

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de Marzo de 2024. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole lo siguiente:

-Mediante auto No. 1219 del 18 de diciembre de 2023, se decretaron las pruebas correspondientes se señaló fecha y hora para actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 5 de marzo de 2024.

La apoderada de la parte demandada allega memorial donde solicita aplazar la audiencia por cuanto se cruza con una audiencia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio.

Sírvase Proveer.


MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cuatro (4) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Accede aplazar audiencia
Auto Interlocutorio Nro.	178
Proceso	Verbal Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa
Radicado	15572408900220220016400
Demandante	Asociación de Vivienda por Autoconstrucción Villa Ladys y Suministro de Personal
Demandados	Silvia del Socorro Henao de Carmona y Tulio Alejandro Carmona Henao

Atendiendo la constancia secretarial que antecede , en el presente proceso verbal de **NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCIÓN VILLA LADYS** en contra de **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA Y TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO** , dispuso el Despacho en auto No1219 del 18 de diciembre de 2023, programar la fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372- 373 del C.G.P. el día 5 de marzo de 2024 a las 9:00 de la mañana.

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó aplazar la diligencia programada, al respecto manifiesta *“Me permito manifestarle mi imposibilidad de asistir de manera virtual a la Audiencia programada en el presente proceso para el día 5 de marzo de 2024 a partir de las 9:00 a.m., notificada mediante Auto Interlocutorio No. 1219 del 18 de diciembre de 2024, por cuanto en esa misma fecha y hora debo estar en audiencia virtual ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia., en Audiencia de Juzgamiento dentro del Proceso de Divorcio., que bajo el radicado No. 05-579-31-84-001-2022-00119-00 allí adelanta ALFONSO DIAZ MARROQUIN., contra ZULLY DEL CARMEN JARAMILLO MENESES., en la que actúo como apoderada de la parte actora, audiencia que fuera fijada en estrados dentro de la Audiencia del 21 de noviembre de 2023, misma que esperaba fuera aplazada a última hora pero que se encuentra en firme su realización, y por tratarse de la misma fecha y hora se me hace físicamente imposible cubrir al mismo tiempo la dispuesta por su Despacho”.*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento de la audiencia fue presentada con anterioridad a la práctica de la misma, y por encontrarse precedente, se procederá a

fijar como nueva fecha y hora para dar trámite a la audiencia prevista en los artículos 372- 373 del C.G.P. el día **MIÉRCOLES 24 DE ABRIL A LAS 10:00 AM.**

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para dar trámite a la inspección judicial y las audiencias previstas en los artículos 372- 373 del C.G.P. **EL DÍA MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°026 y publicado en la web institucional el día 5 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitaron medidas cautelares. Para proveer, Puerto Boyacá, Boyacá, Marzo 4/2024.

Mayra A. Zuluaga
Mayra Alejandra Posso Zuluaga
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ
Cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Auto Interlocutorio No. 179

Radicado No. 2024-00061

1. ASUNTO:

Correspondió a este Despacho conocer el presente Ejecutivo de Única Instancia promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS** en contra de **NISTAR ISRAEL LAMBRAÑO CARDONA**.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el escrito de demanda allegado por la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **NISTAR ISRAEL LAMBRAÑO CARDONA**, frente al pagaré arrimado con la demanda.

Se allega como base de recaudo ejecutivo, el siguiente título valor:

CLASE:	PAGARÉ N° 2154846
VALOR:	\$6.600.000,00
DEUDOR:	NISTAR ISRAEL LAMBRAÑO CARDONA
ACREEDOR:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS
INTERESES DE MORA:	TASA MÁXIMA AUTORIZADA

Ahora bien, el Artículo 422 del Código General del Proceso, establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su vez, el Art. 709 del Código de Comercio, establece que los requisitos específicos que debe contener el pagaré son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, el título valor adosado constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas de pagar una cantidad líquida de dinero; además, el pagaré cumple con el requisito formal y especial en la norma antes citada, y puede cobrarse por la vía ejecutiva sin necesidad de reconocimiento de firma, ya que se presume auténtico, esto de acuerdo con lo previsto en el Art. 793 del Código de Comercio¹.

Así las cosas, y al cumplir la demanda con los requisitos enunciados en el Art. 82, 422 del C.G.P. se hace imperativo librar mandamiento de pago a cargo del demandado en la forma indicada por la parte ejecutante en los hechos de la demanda.

En lo que referente a los intereses de mora se decretarán a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto contenido en el pagaré objeto de recaudo, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas. De igual manera los intereses corrientes señalados en la demanda.

A la parte ejecutada se le notificará el contenido del presente auto, y se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; se les advertirá lo relativo a los términos, que corren simultáneamente (cinco -5- días para pagar y diez -10- para excepcionar); oportunamente se decidirá sobre las costas.

MEDIDAS CAUTELARES

Simultáneamente con la demanda, la actora solicita la práctica de la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **NISTAR ISRAEL LAMBRAÑO CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.472.974 en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO COORBANCA.

El inciso primero del Art. 599 inciso del C.G.P., establece que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente lo solicitado por el actor, es menester que proceda el Despacho de conformidad con lo pedido; y por lo tanto se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del Art. 593 Ibidem².

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, de conformidad con lo prescrito en los artículos 82, 422, 424 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS** en contra de **NISTAR ISRAEL LAMBRAÑO CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

¹ ARTÍCULO 793. <COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO - NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

2. 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, prey por los intereses viniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

- 1.1. **\$133.090,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.1 de fecha 2 de julio del 2021.
- 1.2. **\$ 74.879,00** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 3 de junio al 2 de julio del 2021.
- 1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior, causados a partir del 4 de julio del 2021.
- 1.4. **\$135.608,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.2 de fecha 3 de agosto del 2021.
- 1.5. **\$72.417,00** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 3 de julio del 2021 al 2 de agosto 2021.
- 1.6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 4 de agosto del 2022.
- 1.7. **\$138.172,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.3 de fecha 2 de septiembre del 2021.
- 1.8. **\$69.909,00** por concepto de interés corriente causado entre el 3 de agosto del 2021 al 2 de septiembre del 2021.
- 1.9. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de septiembre del 2021.
- 1.10. **\$140.786,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.4 de fecha 2 de octubre del 2021.
- 1.11. \$67.352,00 por concepto de interés corriente causado entre el 3 de septiembre del 2021 al 2 de octubre del 2021.
- 1.12. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de octubre de 2021.
- 1.13. **\$143.449,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.5 de fecha 2 de noviembre del 2021.
- 1.14. **\$64.748,00** por concepto de interés corriente causado entre el 3 de octubre del 2021 al 2 de noviembre del 2021.
- 1.15. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de noviembre del 2021.
- 1.16. **\$146.162,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.6 de fecha 2 de diciembre del 2021.
- 1.17. **\$62.094,00** por concepto de interés corriente causado entre el 3 de noviembre del 2021 al 2 de diciembre del 2021.
- 1.18. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de diciembre del 2021.
- 1.19. **\$148.927,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.7 de fecha 2 de enero del 2022

- 1.20. **\$59.390,00** por concepto de intereses corrientes causado entre el 3 de diciembre del 2021 al 2 de enero 2022.
- 1.21. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de enero del 2022.
- 1.22. **\$151.744,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.8 de fecha 2 de febrero del 2022.
- 1.23. **\$56.635,00** por concepto de interés corriente causado entre el 3 de enero del 2022 y 2 de febrero del 2022.
- 1.24. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de febrero del 2022.
- 1.25. **\$154.614,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.9 de fecha 2 de marzo del 2022.
- 1.26. **\$53.828,00** por concepto de interés corriente causado entre el 3 de febrero del 2022 y 2 de marzo del 2022.
- 1.27. **\$157.539,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.10 de fecha 2 de abril del 2022.
- 1.28. **\$50.967,00** por concepto de interés corriente causado entre el 3 de 2 de abril del 2022 y 3 de febrero del 2022 y 2 de marzo del 2022.
- 1.29. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de abril del 2022.
- 1.30. **\$160.518,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.11 de fecha 2 de mayo del 2022.
- 1.31. **\$48.053,00** por concepto de interés corriente causado entre el 3 de abril del 2022 y 2 de mayo 2022.
- 1.32. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de mayo del 2022.
- 1.33. **\$163.555,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.12 de fecha 2 de junio del 2022.
- 1.34. **\$45.083,00** por concepto de interés corriente causados entre el 3 de mayo del 2022 y 2 de junio 2022.
- 1.35. por concepto de interés corriente causado entre el 3 de abril del 2022 y 2 de mayo 2022.
- 1.36. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 2 de junio del 2022.
- 1.37. **\$166.649,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.13 de fecha 2 de julio del 2022.
- 1.38. **\$42.057,00** por concepto de interés corriente causado entre el 3 de junio 2022 y 2 de julio del 2022.
- 1.39. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de julio del 2022.
- 1.40. **\$169.801,00 oo** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.14 de fecha 2 de agosto del 2022.
- 1.41. **\$38.974,00** por concepto de interés corriente causado entre el 3 de julio 2022 y 2 de agosto del 2022.

- 1.42. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de agosto julio del 2022.
- 1.43. **\$173.012,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.15 de fecha 2 de septiembre del 2022.
- 1.44. **\$35.833,00** por concepto de interés corriente causados entre el 3 de agosto del 2022 y 2 de septiembre del 2022.
- 1.45. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de septiembre del 2022.
- 1.46. **\$176.285,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.16 de fecha 3 de octubre del 2022.
- 1.47. **\$32.632,00** por concepto de interés corriente causados entre el 3 de septiembre del 2022 y 2 de octubre del 2022.
- 1.48. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de octubre del 2022.
- 1.49. **\$179.619,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.17 de fecha 2 de noviembre del 2022.
- 1.50. **\$29.371,00** por concepto de interés corriente causados entre el 3 de octubre del 2022 y 2 de 2 de noviembre del 2022.
- 1.51. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de noviembre del 2022.
- 1.52. **\$183.017,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.18 de fecha 2 de diciembre del 2022.
- 1.53. **\$26.048,00** por concepto de interés corriente causado entre el 3 de noviembre del 2022 y 2 de diciembre del 2022.
- 1.54. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de noviembre del 2022
- 1.55. **\$186.479,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.19 de fecha 2 de enero del 2023.
- 1.56. **\$22.662,00** por concepto de interés corriente causados entre el 3 de diciembre del 2022 y 2 de enero del 2023.
- 1.57. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de febrero del 2023.
- 1.58. **\$190.005,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.20 de fecha 2 de febrero del 2023.
- 1.59. **\$19.213,00** por concepto de interés corriente causados entre el 3 de enero del 2023 y 2 de febrero del 2023.
- 1.60. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de febrero del 2023.

- 1.61. **\$193.600,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.21 de fecha 2 de marzo del 2023.
- 1.62. **\$15.697,00** por concepto de interés corriente causados entre el 3 de febrero del 2023 y 2 de marzo del 2023.
- 1.63. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de marzo febrero del 2023.
- 1.64. **\$197.261,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.22 de fecha 2 de abril del 2023.
- 1.65. **\$12.116,00** por concepto de interés corriente causados entre el 3 de marzo del 2023 y 2 de abril del 2023.
- 1.66. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de abril del 2023.
- 1.67. **\$200.992,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.23 de fecha 2 de mayo del 2023.
- 1.68. **\$8.467,00** por concepto de interés corriente causados entre el 3 de abril del 2023 y 2 de mayo del 2023.
- 1.69. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de mayo del 2023.
- 1.70. **\$256.657,00** por concepto de capital correspondiente a la cuota 1.24 de fecha 3 de junio del 2023.
- 1.71. **\$4.748,00** por concepto de interés corriente causados entre el 3 de mayo del 2023 y 2 de junio del 2023.
- 1.72. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior causados a partir del 3 de junio del 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que dispone de los siguientes términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación personal:

- a. Cinco (5) días para pagar la obligación. (Art. 431 C.G del P).
- b. Diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Numeral anterior, Art. 442 C.G. del P).

MEDIDA CAUTELAR

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar la siguiente:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **NISTAR ISRAEL LAMBRÑO CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.472.974 en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO COORBANCA.

-Líbrense los oficios correspondientes.

El embargo se limita a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S** representada judicialmente por la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** como apoderada de la parte actora de acuerdo con el endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÀN CASTRILLÒN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO BOYACA - BOYACA
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
5 DE MARZO DEL 2024 se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en Estado No
026.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA la cual correspondió por reparto, con solicitud de medida de embargo. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 04 de marzo de 2024.

Martha Rocío Olmos Tobar
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ
Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).**

Auto Interlocutorio No.180
Radicado No. 2024-00062

1. ASUNTO:

Correspondió a este Despacho conocer de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **IVETTE LILIANA MEDINA SIMMONDS** contra la señora **LILIANA TORRES VILLADA**.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el escrito de demanda allegado por la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora **LILIANA TORRES VILLADA**, frente a la letra de cambio allegada como base de recaudo.

Se allega como base de recaudo ejecutivo, los siguientes títulos valores:

CLASE:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	\$50.000.000,00
DEUDOR:	LILIANA TORRES VILLADA
ACREEDOR:	IVETTE LILIANA MADINA SIMMONDS
FECHA VENCIMIENTO:	15 DE JUNIO DEL 2018
INTERESES DE MORA:	TASA MÁXIMA AUTORIZADA

Ahora bien, el Artículo 422 del Código General del Proceso, establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su vez, se observa que el mismo se encuentra ajustado a derecho y los títulos valores aportados constituyen una obligación a cargo del demandado, pues, son es instrumento de contenido crediticio (Art. 621 del Código de Comercio), necesario para legitimar a su tenedor en el ejercicio del derecho allí incorporado y, por ende, para adelantar la acción cambiaria tendiente a obtener el pago del importe del referido título valor; además, cumple con los requisitos formales que para esta clase de títulos valores consagra la ley, así como los especiales del artículo 671 del Código de Comercio, que son:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, el título valor adosado constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida de dinero; además, la letra de cambio cumple con el requisito formal y especial en la norma antes citada, y puede cobrarse por la vía ejecutiva sin necesidad de reconocimiento de firma, ya que se presume auténtico, esto de acuerdo con lo previsto en el Art. 793 del Código de Comercio¹.

Así las cosas, y al cumplir la demanda con los requisitos enunciados en el Art. 82, 422 del C.G.P. se hace imperativo librar mandamiento de pago a cargo del demandado en la forma indicada por la parte ejecutante en los hechos de la demanda.

En lo que referente con los intereses de mora se decretarán a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio objeto de recaudo, desde el día 16 de junio del 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

A la parte ejecutada se le notificará el contenido del presente auto, y se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; se les advertirá lo relativo a los términos, que corren simultáneamente (cinco -5- días para pagar y diez -10- para excepcionar); oportunamente se decidirá sobre las costas.

MEDIDAS CAUTELARES

Simultáneamente con la demanda, la actora solicita la práctica de la siguiente medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la señora **LILIANA TORRES VILLADA** ubicado en la carrera 3 A N° 19-06-08 de Puerto Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria 312-964.

El inciso primero del Art. 599 inciso del C.G.P., establece que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

Amén de lo anterior, esta unidad judicial no accederá a decretar la medida cautelar, dado que del certificado de tradición y libertad de fecha 1° de febrero del 2023, aparece registrado como propietario del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 312-964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MÁLAGA-SANTANDER, **OSCAR FERNANDO CAMPERO GALINDO**, por tanto, teniendo en cuenta que la aquí demandada no es la propietaria del inmueble objeto de medida cautelar, no se accederá a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 82, 422, 424 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, promovido por la demandante **IVETTE LILIANA MEDINA SIMMONDS** en contra de la señora **LILIANA TORRES VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía 63.396.095, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo dentro del presente proceso.
- 1.1. **INTERESES DE MORA** liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado dejado de pagar, causados desde el día 15 de junio del 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

¹ ARTÍCULO 793. <COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO - NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que dispone de los siguientes términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación personal:

- a. Cinco (5) días para pagar la obligación. (Art. 431 C.G del P).
- b. Diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Numeral anterior, Art. 442 C.G. del P).

QUINTO: No se decreta la medida cautelar relacionada con el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 312-964 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **MÁLAGA-SANTANDER**, por cuanto el citado inmueble no aparece como propietaria la demandada **LILIANA TORRES VILLADA**, ello se evidencia del certificado de tradición y libertad del mismo.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la profesional del derecho **LAURA VALERIA SIMMONDS MEDINA**, abogada en ejercicio, identificada con la CC. No. 1.017.260.089 y con T.P. No. 367.831 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO BOYACA - BOYACA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 5 de **MARZO DE 2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 026.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitaron medidas cautelares. Para proveer, Puerto Boyacá, Boyacá, Marzo 4/2024.

Sírvase Proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cuatro (4) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Rechaza demanda por competencia
Auto Interlocutorio Nro.	181
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220240006600
Demandante	Compañía de financiamiento TUYA S.A
Demandados	Lia Cristina Quevedo Angarita

Correspondió a este Despacho conocer el presente Ejecutivo de Única Instancia promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **LIA CRISTINA QUEVEDO ANGARITA**

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda , tiénese que este estrado judicial no resulta ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3 del artículo 28 del CGP, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería el competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor (pagaré) por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en el municipio de Puerto Boyacá- Boyacá, según indica la ciudad donde se suscribió el título valor es en Tunja- Boyacá, de manera que la competencia que regirá

Así las cosas, como quiera que el negocio jurídico y el domicilio de la demandada en la ciudad de Tunja-Boyacá, entonces será competente el Juez de Pequeñas Causas y Causa Múltiple de Tunja-Boyacá.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del Art. 28 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda ejecutiva promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de LIA CRISTINA QUEVEDO ANGARITA

SEGUNDO: Por secretaría, REMITASE la demanda y los anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Causa Múltiple de Tunja-Boyacá(reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°026 y publicado en la web institucional el día 5 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA